



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción : Nulidad y restablecimiento
Demandante: RICARDO LEON LOPEZ SARMIENTO
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Expediente: 050013333001201900016000
Asunto: Auto resuelve excepciones previas

A fin de dar aplicación al artículo 12, incisos segundo y tercero¹ del Decreto 806 de 2020, visto que la parte demandada propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, se procede a resolver antes de la audiencia inicial, tal como prevé el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

1.- Fundamento de las excepciones.

1.1.- “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”.
Se fundamenta esta excepción en que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad el cual es un requisito indispensable para demandar mediante este medio de control, según el artículo 161 de ley 1437 de 2011.

1.2.- “CADUCIDAD DE LA ACCION”- Frente a esta excepción argumento que el término previsto para este medio de control se encuentra en el artículo 164 del mismo estatuto procesal señalado el cual es de cuatro meses.

2.- Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio.

3.- Consideraciones.

De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y de la Caducidad del medio de control.

Dispone el artículo 161-1 en su primer inciso que

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”.

No obstante, lo anterior, existen algunos asuntos en que no es obligatorio agotar dicho requisito, por expresa disposición constitucional o legal, como cuando el conflicto versa sobre derechos laborales ciertos e indiscutibles (art. 53 de la Constitución Política).

En efecto en este caso se pretende con la demanda el reconocimiento o no del pago

¹ “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

del reajuste de la asignación básica en un 20% junto el reajuste de las demás prestaciones como prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, subsidio familiar, desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que se le reconoció el derecho o del retiro definitivo de la institución del soldado voluntario RICARDO LEON LOPEZ SARMIENTO, mediante resolución 3065 del 14 de octubre de 2011 así como la reliquidación de la pensión otorgada al demandante por no incluir dentro de esta los factores salariales que considera el actor que debieron haberse reconocido.

Por tanto, como se trata de asuntos no conciliables, como lo es el reconocimiento de prestaciones de carácter laboral, en este caso la inclusión de factores salariales derivados del reconocimiento de la pensión del demandante, por lo tanto, no es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para pretender el reconocimiento de dichos derechos. El H. Consejo de Estado ha establecido que el fenómeno de la caducidad se predica también desde las pretensiones que contiene la demanda:

Así mismo, en virtud de tratarse de un litigio de carácter pensional en donde se discuten los derechos antes mencionados, y teniendo en cuenta frente al acto ficto o presunto, el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado² establece que la acción sobre los actos presuntos se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

Es por las razones expuestas que la presente excepción no está llamada a prosperar.

4. Traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», el cual prescribe:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito»

Por tratarse de un asunto de puro derecho, teniendo en cuenta que no se hace necesario practicar pruebas, se ordenará tener como pruebas los documentos presentados con la demanda, hasta donde ello proceda legalmente y correr traslado³ a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez Bogotá C.C., veintitrés (23) de septiembre de 2010, Radicado 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez Y Otros Demandado: Municipio De Sitio nuevo - Magdalena

³ El inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala que «En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria se



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En caso de requerir alguna de las piezas que integran el expediente, los sujetos procesales, deberán remitir solicitud en ese sentido, al buzón electrónico: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, requerimiento que en todo caso no interferirá con el término previsto para la presentación de los alegaciones finales.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad

RESUELVE

1. Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y hasta donde ello proceda legalmente.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo término el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af5826890dbc3cad32c2b8d6572235d49a7b29fc8a2c71ede3aad733cc1e53c5
Documento generado en 18/12/2020 07:52:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**